

Carta No. 0751-2021-APMTC/CL

Callao, 20 de diciembre de 2021

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426.

Callao. –

Atención : Miguel Ángel Bravo Carranza.
Representante Legal.
Referencia : Reclamo por faltantes.
Expediente : **APMTC/CL/0317-2021**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02.10.2021, la nave ARCADIA de Mfto. 2021-2161 atracó en el muelle 2-A del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 05.11.2021, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto faltante de seis (6) bobinas de acero, identificados con B/L No. ARSHCA09, durante las operaciones de descarga de la Nave ARCADIA, de Mfto. 2021-02161.
- 1.3. Con fecha 24.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0710-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al supuesto faltante de seis (6) bobinas de acero, identificados con B/L No. ARSHCA09, durante las operaciones de descarga de la Nave ARCADIA, de Mfto. 2021-02161.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente que la mercadería llegó completa al terminal portuario, la existencia del faltante alegado y que el supuesto faltante es de responsabilidad de APMTC.

III. CUESTIÓN EN DISCUSION Y ANALISIS

A fin de resolver el presente reclamo, se procederá a determinar si la Reclamante acreditó que toda la mercadería manifestada llegó al terminal portuario y que APMTC es responsable del supuesto faltante.

Cabe señalar que, TRANSOCEANIC fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios:

- i. Bill of Lading (B/L)
- ii. Packing List
- iii. Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT
- iv. Certificado de peso

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios presentados por la reclamante.

3.1 De la acreditación fehaciente de los bultos faltantes alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el supuesto faltante de un atado de varillas corrugadas de acero manifestado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”. [El subrayado es nuestro]

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." [El subrayado es nuestro]

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que ésta no fue entregada por APMTC, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Cabe señalar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual sustente que toda la mercadería fue embarcada completa desde el puerto de origen.

3.2 Respecto al supuesto faltante de seis (6) bobinas de acero, identificados con B/L No. ARSHCA09, durante las operaciones de descarga de la Nave ARCADIA, de Mfto. 2021-02161.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L), la Lista de Empaque, el ofrecimiento del certificado de peso; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante. En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

3.2.1 Respecto al Bill of Lading.

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de

origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Por tanto, no acredita la existencia del supuesto faltante de seis (6) bobinas de acero, identificados con B/L No. ARSHCA09, durante las operaciones de descarga de la Nave ARCADIA, y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTc.

3.2.2 Respetto al Packing List

TRANSOCEANIC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTc es responsable del supuesto faltante. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del supuesto faltante de seis (6) bobinas de acero y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTc.

3.2.3 Respetto a las Operaciones de descarga de la nave ARCADIA.

Al respecto, es importante señalar que al término de las operaciones de descarga de la nave ARCADIA se detectó el faltante de seis (6) bobinas, este hecho fue comunicado al agente marítimo de la nave ARCADIA, Sres. TRANSTOTAL¹.

Ante este hecho el Agente Marítimo se comunicó con el Puerto de Guayaquil a fin de consultar si las mencionadas bobinas fueron ubicadas y descargadas en el mencionado puerto. Así las cosas, con fecha 27.10.2021, el agente marítimo recibió una comunicación por parte del puerto de Guayaquil, confinando la ubicación de las seis bobinas de acero materia de reclamo.



Es importante recalcar que toda la carga consignada a Callao de acuerdo al plano

¹ Se adjunta correo electrónico al termino de la descarga informando faltantes en calidad de Anexo 01.

de estiba fue descargada en el TNM, siendo que las seis bobinas de acero materia de reclamo se encontraban dentro de las bobinas consignadas a Guayaquil.

En conclusión, siendo que APMTC, descargó toda la mercadería consignada a Callao de acuerdo al Plano de Estiba, y habiendo evidenciado que las seis (6) bobinas de acero materia de Reclamo fueron colocadas en una ruma consignada a otro puerto, se evidencia que la Entidad Prestadora no es responsable del presunto faltante reclamado por TRANSOCEANIC, por el contrario, se trataría de una mala estiba de la carga, por lo que la Reclamante deberá de dirigir su reclamo al Agente Marítimo o al Proveedor de su Consignatario.

En ese orden de ideas podemos señalar que los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan la responsabilidad de APMTC por los supuestos faltantes de seis (6) bobinas de acero en las operaciones de descarga de la nave ARCADIA.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

IV. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0317-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."